

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00443 00
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda
<b>Demandado</b>	Jorge Luis García Quinto
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	1317
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto fechado 30 de noviembre en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte promotora de la acción no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos que hicieran posible librar el mandamiento de pago.

La exigencia prevista en la causal primera del auto inadmisorio, dejó anotado que de la revisión de los anexos de la demanda se aportó poder conferido por el representante legal de la sociedad AECSA S.A., a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, y no el poder que el Banco Davivienda confiriera a la sociedad AECSA S.A., según las facultades otorgadas mediante Escritura Pública No. 18.657 del 17 de agosto de 2021 suscrita en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C. De suerte que, el requerimiento se hizo para que previo a darle apertura al trámite y efectuar el respectivo reconocimiento de personería, se aportara el instrumento público en el que se confiere poder a la sociedad AECSA S.A. para representar al Banco Davivienda.

Adviértase pues que, por tratarse de un tema de facultad para actuar dentro del litigio (artículo 74 del CGP), por parte de la mandataria judicial, no podría este Despacho pasar por alto el requerimiento ni mucho menos darlo por saneado, sino es con la presentación del documento que habilita a la sociedad AECSA S.A. para representar al Banco Davivienda.

Así las cosas, aun cuando dispone el legislador que la orden de pago se libra en los términos que el juez considere legal, lo cierto es que no se atendió la exigencia efectuada en el auto inadmisorio, y el asunto relativo al mandato, como se indicó en párrafo precedente, no podría ser omitido o pasado por alto por esta Oficina Judicial, pues es uno de los requisitos que habilita la promoción de la acción, sin cuyo presupuesto, la iniciación del litigio sería inviable. en consecuencia, la ausencia de ese requerimiento es suficiente razón para rechazar la demanda de ejecución, no sin antes recalcar que nos encontramos frente a un sistema

dispositivo, y que corresponde a quien acude al aparato jurisdiccional, impulsar el proceso en debida forma y conforme a las exigencias sustanciales, por lo que no es carga del juez, suplir de oficio las carencias que se presentan desde la radicación de la demanda, aun cuando para ello, el legislador otorgó al demandante, el término de (5) cinco días, mismo que no se aprovechó en el presente caso.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por el Banco Davivienda S.A. en contra dl señor Jorge Luis García Quinto, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la presente demanda a la parte demandante, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

**TERCERO:** Finalmente, se advierte que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898d107e25a84676f7513cc47613432b1c28188597fa1a21466b98634a873d83**

Documento generado en 12/12/2023 01:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**